



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PROCESO ACCION DE TUTELA 2DA INST. **2021-00109**

Radicación primera instancia: 08-638-40-89-003-2021-00169-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MENDOZA PACHECO

ACCIONADO: EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ

VINCULADOS: NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintitrés (23) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación impetrada por la vinculada NUEVA EPS contra la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de mayo de 2021.

CAUSA FACTICA

La parte accionante narra la situación fáctica indicando que:

Que es un paciente que padece afecciones cardíacas, lo cual lo ha tenido recluido en el Hospital Departamental De Sabanalarga. Que le dieron un reporte señalando que tiene dos arterias obstruidas, y por eso sufre con constante dolor en el pecho, además de ello, necesito que me realicen un cateterismo y no ha sido posible.

Que ha sido imposible que la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ le resuelva el traslado a una clínica donde le puedan recibir.

Que se siente muy mal y le solicita se exhorte a la EPS para que lo atiendan.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental a la SALUD, del accionante, y se ordene a la accionada: le realicen el cateterismo que necesita de manera urgente.

SINTESIS PROCESAL:

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, en fecha 11 de mayo de 2021, en su fallo resolvió conceder parcialmente el amparo solicitado y ordenó a NUEVA EPS, que de ser prescrito por el Médico Internista cualquier procedimiento, insumo o medicamento, proceda a autorizarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la orden en sus oficinas.

DE LA IMPUGNACION.

El fallo fue impugnado por el apoderado judicial de la vinculada NUEVA EPS, solicitando ADICIONAR al providencia en su parte resolutive, en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), en el sentido de ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVAEPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

La impugnación de la acción de tutela fue avocada mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de Tutela en Segunda Instancia por ser el Superior funcional del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el caso específico se analizará si procede confirmar o revocar el fallo de Primera Instancia de fecha once (11) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga -Atlántico.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Historia clínica del accionante.
- Remisión a medicina interna

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de los particulares, en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Instituida para proteger en forma inmediata derechos constitucionales fundamentales, se trata de una acción de carácter subsidiario o residual, esto es, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el expediente.

DERECHO A QUE LAS ENTIDADES RESPONSABLES GARANTICEN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE REQUIERAN, CON CALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD

El derecho fundamental a la salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, cuando *"el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente."*¹

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del

¹ Sentencia T-760 de 2008.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente ² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"³.

Para la Corte, el principio de integralidad no significa que "el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere."⁴.

CASO EN CONCRETO

Por medio de esta acción de tutela el accionante señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA PACHECO, solicita se ordene a la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ le realice un procedimiento de cateterismo el cual necesita de manera urgente, ya que se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.

Luego de que el juzgado a quo consultó la Base de Datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, encontró que el actor en la actualidad, fue asignado a NUEVA EPS, por tanto, ordenó la vinculación de esta al trámite de la tutela.

En su contestación, NUEVA EPS, señaló "solicitamos al afiliado allegar los respectivos soportes clínicos a las oficinas de atención al usuario de NUEVA EPS, para iniciar los trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que el accionante requiere y solicita en por medio de la presente acción de tutela, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptué a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo". Alegó además la "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES." Y como petición subsidiaria solicitó la facultad de recobro ante el ADRES.

La juez de primera instancia concedió parcialmente el amparo solicitado, decisión que fue impugnada por la accionada en los términos señalados anteriormente.

Como primera medida, en el presente asunto es importante señalar que se demostró que no había una vulneración efectiva del derecho a la salud del actor, por cuanto lo señaló la juez a quo, no obra en el plenario prueba que el actor requiriera del procedimiento cateterismo, y que a través de conversación telefónica al accionante se le programó cita con medicina interna para el 21 de mayo de 2021, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en sentencia T 652 de 2021 "la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado" y es precisamente esta la situación del actor, ya que al encontrarse hospitalizado, sintió amenazado su derecho a la salud.

² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

³ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el asunto de la impugnación, en relación a la posibilidad de recobro por el costo de los servicios que sobrepasen el presupuesto máximo asignado a la EPS para la cobertura de servicios no incluidos dentro del plan de Beneficios en Salud, debe recordarse el criterio expuesto por la Corte Constitucional y acogido por este servidor, en el sentido de que "(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC."

De esta manera, no es necesario que el juez de tutela emita un pronunciamiento en este sentido, porque no es ese un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento, máxime si tenemos en cuenta que en el parágrafo del artículo 9 de la resolución 205 de 2020 se establece que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de financiar con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y control que adopte la ADRES."

En mérito de lo expuesto, este Despacho confirmará la decisión emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

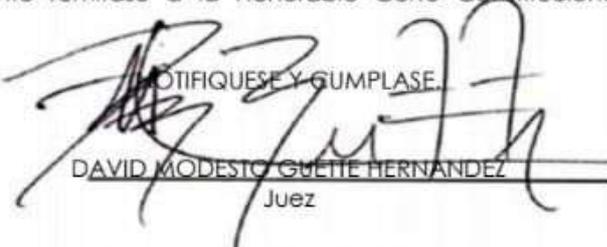
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de primera instancia, proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No acceder a la facultad de recobro ante ADRES por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
Juez